

# Derecho a la educación. Violencia de género

**Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y  
otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones  
y Costas. Sentencia de 24 de junio de  
2020. Serie C No. 405**

*Por Liliana M. Ronconi<sup>1</sup>*

---

## 1. Introducción

La sentencia de la Corte IDH que aquí comento fue el primer pronunciamiento del Tribunal sobre las obligaciones de los Estados de la región de, entre otras, garantizar entornos educativos seguros y libres de violencia. Me gustaría enfocarme en este comentario en los impactos y desafíos de esta sentencia, en especial mi enfoque será desde Argentina. Para esto, en primer lugar me referiré brevemente a los hechos del caso y los estándares desarrollados por la Corte IDH. Luego, me enfocaré en el impacto y los desafíos de la sentencia, en particular pensando en las acciones que debe desarrollar el Estado argentino para cumplir con los estándares que allí se establecieron.<sup>2</sup> Por último, estableceré algunas conclusiones.

<sup>1</sup> Doctora en Derecho, abogada y profesora para la enseñanza Media y Superior en Ciencias Jurídicas (UBA). Especialista en ciencias sociales con mención en Currículum y Prácticas Escolares (FLACSO). Profesora en la Facultad de Derecho (UBA). Becaria de posdoctorado del Conicet e investigadora adscripta del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja (UBA).

<sup>2</sup> Teniendo presente la reciente sanción de la Ley de Interrupción Legal del Embarazo (Ley N° 27610) y las resistencias que aún persisten al respecto.

## 2. Hechos del caso y estándares de la sentencia

La sentencia bajo análisis se trata del primer caso sobre violencia sexual en una institución educativa conocido por la Corte IDH. Entre sus 14 y 16 años de edad Paola Guzmán Albarracín sufrió hechos de violencia sexual de parte del personal de la institución educativa estatal a la que asistía, una institución pública solo para niñas, en particular de parte del vicerrector, quien en principio le solicitó que tuviera relaciones sexuales con él como condición para pasarla de año.

Paola tuvo relaciones sexuales con el vicerrector por casi dos años e incluso las amigas manifestaron que había estado embarazada. Asimismo, se consideró que el vicerrector le solicitó que se hiciera un aborto en manos del médico del colegio, quien también le solicitó favores sexuales a Paola para realizar la práctica.

Dos días después de cumplir 16 años, y en ocasión en que su mamá fuera citada por las autoridades educativas por cuestiones distintas a la de la “relación” con el vicerrector, Paola se suicidó, ingiriendo “diablillos” (pastillas que contienen fósforo blanco). Estuvo varias horas en la sala de primeros auxilios del colegio y finalmente fue trasladada por su mamá a la clínica donde murió.

Tras la muerte de Paola, la investigación y el proceso judicial tuvieron serios retrasos e irregularidades; muchas de ellas vinculadas a estereotipos respecto del accionar de Paola y su vínculo con el vicerrector.<sup>3</sup>

Los hechos de violencia sufridos por Paola eran conocidos por el personal de la comunidad educativa, incluso por el rector, quienes no hicieron nada para protegerla. Incluso, al momento de la investigación del caso, varias compañeras de Paola manifestaron haber sido intimidadas por muchas de estas personas para proteger al vicerrector. Para la época en que sucedieron los hechos, diversos informes mostraban las altas tasas de violencia y abusos hacia niños y niñas y en particular en el ámbito educativo en Ecuador. Así, la Corte IDH consideró que “los hechos propios del caso sucedieron en un ámbito educativo público que no solo carecía de medidas de prevención de actos de violencia sexual, sino que también normalizaba tales conductas”.<sup>4</sup> De este modo, el caso de Paola no era un caso aislado, sino que se trataba de una situación estructural de violencia.

La Corte IDH consideró que, en el caso, existió una violación al derecho de la niña a una vida libre de violencia sexual en el ámbito educativo. Esto implica que las

distintas violaciones a derechos humanos aducidas se relacionan de modo tal que, al menos en parte, cada una se generó a partir de otras o es resultado de las mismas. Es decir, existe una estrecha relación entre diversos derechos humanos implicados en actos de violencia sexual y las obligaciones correlativas

3 En este sentido, se consideró el hecho como estupro y no como acoso sexual, pues se entendió que existió seducción por parte de Paola para lograr ser promovida de curso.

4 Corte IDH, *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párr. 47.

al derecho de una mujer a una vida libre de violencia y aquellas relacionadas a la protección de niñas y niños y el derecho a la educación.<sup>5</sup>

En este derecho a la vida libre de violencia en el ámbito educativo confluyen:

a) El derecho a la integridad personal y a la vida privada (arts. 5 y 11, CADH), que implican la libertad sexual y el control del propio cuerpo. Volveré sobre este punto más adelante.

b) El derecho de toda mujer a vivir una vida libre de violencias (art. 3, Convención Belém do Pará). El concepto de “violencia” que se utiliza para el examen de la responsabilidad estatal no se limita a la violencia física, sino que comprende “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 1, Convención Belém do Pará). Identificó la Corte IDH que en el caso la violencia implicó un aprovechamiento de la relación de poder por parte del vicerrector. Esta situación de poder no solo era por la diferencia de edad y por tratarse de una niña de 14 años, sino también por la posición que ocupaba el vicerrector, pues la relación se dio en el marco de las funciones propias que este ejercía: era funcionario público y, por ende, compromete directamente la responsabilidad del Estado. Además, el cargo de vicerrector implicaba una relación de confianza con las alumnas, de la cual también hubo aprovechamiento (Gauché Marchetti, 2020).

c) Las obligaciones de los Estados respecto de la adopción de medidas de protección de niños y niñas (CDN). Un rol clave en este sentido lo constituye el derecho a la educación,<sup>6</sup> que tiene una doble cara: permite evitar e identificar hechos de violencia y asimismo es una herramienta de oportunidades a futuro (Ronconi, 2018). En especial, remarca la Corte IDH la importancia de la educación sexual. Para esto toma la definición del Comité DESC y sostiene que “la Educación Sexual Integral (ESI) implica educación basada en pruebas, científicamente rigurosa y adecuada a la edad” (Comité DESC, OG N° 22) y permite el entendimiento de las relaciones sexuales y afectivas, el consentimiento y el respeto a sus derechos sexuales y reproductivos. En el caso, Paola “no contó con educación que le permitiera comprender la violencia sexual implicada en los actos que sufrió, ni con un sistema institucional que le brindara apoyo para su tratamiento o denuncia. Por el contrario, la violencia referida fue convalidada, normalizada y tolerada por la institución”.<sup>7</sup>

d) Discriminación, no solo por ser mujer, sino también por ser niña. En el caso, la Corte identificó que la especial vulnerabilidad en la que se encontraba Paola no era solo por ser mujer sino también por ser una niña. Afirmó que “el “impacto” de la “violencia sexual” en “las niñas, niños y adolescentes víctimas” puede “verse severamente agravado, por lo que podrían sufrir un trauma emocional diferen-

<sup>5</sup> Ídem, párr. 107.

<sup>6</sup> Reconocido en el art. 13 del Protocolo de San Salvador, respecto del cual la Corte IDH ya ha manifestado su competencia en el *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1° de septiembre de 2015.

<sup>7</sup> Ídem, nota 4, párr. 140.

ciado de los adultos, y un impacto sumamente profundo, en particular cuando el agresor mantiene un vínculo de confianza y autoridad con la víctima”.<sup>8</sup>

Todo esto conlleva a la obligación de los Estados de proteger a las niñas y adolescentes contra la violencia sexual en el ámbito escolar y de crear entornos educativos seguros. Dado que los niños y niñas suelen tener más probabilidades de sufrir actos de violencia, coacción y discriminación, los Estados deben: 1) establecer acciones para vigilar o monitorear la problemática de la violencia sexual en instituciones educativas y desarrollar políticas para su prevención, y 2) crear mecanismos simples, accesibles y seguros para que los hechos puedan ser denunciados, investigados y sancionados.<sup>9</sup>

También se consideró la violación del *derecho a la vida (existencia digna)*<sup>10</sup> de Paola. Sostuvo la Corte IDH que el Estado no solo no adoptó acciones para protegerla, sino que directamente irrespetó sus derechos, tanto por los actos directos de violencia sexual como también por la tolerancia al respecto por parte de la institución educativa a la que asistía.

La violencia sexual generó un grave sufrimiento en Paola que se hizo evidente a partir de su suicidio. Las agresiones directas a los derechos de la niña y la tolerancia institucional respecto de las mismas generaron evidentes consecuencias perjudiciales en ella.<sup>11</sup> Además, luego de que las autoridades estatales escolares tomaron conocimiento del riesgo concreto a la vida de Paola por la ingesta de veneno, la conducta del Estado no fue diligente para procurar salvar su vida. Paola solo fue llevada a la enfermería, donde no recibió tratamiento alguno y fue obligada a “pedir perdón a Dios”. Fueron las compañeras de Paola quienes llamaron a la madre, quien logró llegar cerca de treinta minutos después y la llevó a un hospital, donde falleció al día siguiente. Así, entiende la Corte que el accionar de las autoridades del colegio no resultó diligente, omitiendo cumplir el deber de auxiliar a una persona sobre la cual tenían obligación de garantizar sus derechos. Así, es claro que el Estado no actuó con la diligencia debida para garantizar el derecho a la vida de la niña.

Por último, se consideró la *violación a las garantías judiciales y a la protección judicial*. En este punto la Corte IDH consideró: a) la violación del plazo razonable de la investigación, b) el uso de estereotipos de género, y c) el proceso judicial civil de reparación del daño. Me enfocaré en la cuestión de los estereotipos.

Los estereotipos implican una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir, haciendo innecesario considerar las habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales de cada miembro (Cook y Cusack, 2009).

---

8 Ídem, nota 4, párr. 141.

9 Ídem, nota 4, párr. 120.

10 Al respecto, ver Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63 y Beloff y Clérico (2014).

11 Ídem, nota 4, párr. 157.

Los estereotipos pueden ser de dos tipos: por los roles que implican o por las características del sujeto, estos se retroalimentan y no siempre somos conscientes de ellos. Sostuvo la Corte IDH que la justicia penal de Ecuador abordó el juzgamiento de la muerte y la violencia sexual contra Paola en el marco de un régimen jurídico discriminatorio en cuanto al género, y plagado de estereotipos y prejuicios, en forma contraria a lo que dispone la Convención de Belém do Pará.

En este sentido, por ejemplo, en la decisión de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil se consideró que no hubo delito de acoso sexual, pues no fue el vicerrector quién “persiguió” a Paola, sino que fue ella quien requirió sus “favores docentes”, siendo ello el “principio de la seducción”. La misma decisión entendió que la conducta del vicerrector configuraba “estupro”, y al explicar esto señaló que en ese delito la seducción se dirige a “alcanzar el consentimiento y lograr la cópula carnal, con mujer honesta”.<sup>12</sup> Existe un análisis sesgado en varios sentidos. En primer lugar, haciendo responsable a Paola, una niña, de actos de seducción que provocaron al vicerrector. De esta manera, no se analiza la responsabilidad del victimario ni se analiza el hecho como delito de acoso sexual. Además, se cuestiona la honestidad de Paola, su conducta previa que no era la que se esperaba de una “mujer honesta”.

### 3. Sobre el impacto y desafíos

Respecto de las instituciones educativas, la Corte IDH *establece la obligación de crear entornos educativos seguros*. Este es, sin duda, un eje medular de la sentencia. La pregunta que sigue es entonces, ¿qué implica crear entornos educativos seguros? ¿Qué entendemos por violencia?

El caso de Paola es a todas luces grave, gravísimo. Sin embargo, es necesario entender que en general en las escuelas, universidades y otras instituciones educativas la violencia aparece mucho más invisibilizada. Existe lo que llamo una “atmósfera de violencia” (Ronconi, 2020). De esta manera podemos ver casos de violencia extrema y explícita como de la que fue víctima Paola –aun cuando ella no pudo manifestar ni informar tales situaciones–.

Sin embargo, existen otras situaciones más transversales y diluidas que son “normalizadas” en el ámbito educativo. Por ejemplo, la forma en que se brinda (o no) la voz a las mujeres en las aulas, los casos e imágenes que se usan (INADI, 2014; MPF, 2020), el uso del lenguaje inclusivo, entre otras. Esto es lo que en educación se conoce como *currículum oculto*, aquellas enseñanzas que se transfieren en la escuela pero que no se “dicen”, que no aparecen explícitas pero están. Este currículum oculto puede tener un alto impacto en la comprensión de una vida libre de violencia hacia las mujeres y otras diversidades. A modo de referencia, si los ejemplos que se utilizan en clase siempre vinculan a mujeres con roles maternos, si las familias son estereotipadas en la forma “clásica”, si el varón sigue siendo visto como proveedor o quien tiene el monopolio de la fuerza, esto tiene un impacto en la enseñanza y genera contextos de violencia no física sino simbólica, de falta de reconocimiento en términos de Fraser (2006).

---

<sup>12</sup> Ídem, nota 4, párr. 190.

En este sentido, la enseñanza no está libre aún de estereotipos sexistas, que naturalizan una sociedad no igualitaria. De esta manera, la educación produce y reproduce estereotipos. Cuando hablamos de violencia no solo debemos enfocarnos en la violencia física, extrema como la que sufrió Paola; sino también en esta violencia simbólica que aparece mucho más invisibilizada, naturalizada, normalizada, difícil de identificar y percibir (y también, como en el caso de Paola, de “poner en palabras”).

TIPOS DE VIOLENCIA	Micro	Macro
VIOLENCIAS INDIVIDUALES	Ej.: No dar la palabra a una determinada estudiante	Ej.: Caso Paola
VIOLENCIAS ESTRUCTURALES	Ej.: Manuales de educación	Ej.: Contexto caso Paola

También estableció la Corte IDH *la obligación de que existan mecanismos sencillos de denuncia (protocolos) de situaciones de violencia* en diversos espacios. Debe tenerse presente que desde hace unos años han proliferado protocolos para realizar denuncias en instituciones educativas en casos de violencia. Solo quiero marcar aquí una advertencia respecto de este tipo de herramientas, vinculada a su efecto reparador (en algunos casos), pero no transformador. Estas medidas representan una respuesta individual al caso concreto, pero no modifican la situación más estructural de violencia, en especial de aquella que es normalizada. Además, llegan tarde, en general cuando la situación de violencia ya se ha vuelto intolerable. De esta manera, este tipo de herramienta por sí sola no cumple con la obligación de garantizar entornos educativos seguros.

Por otro lado, la Corte IDH *remarca la importancia de la educación sexual*. En este punto menciona algunos ejemplos de países que han avanzado en materia de ESI, entre ellos, Argentina. Sin embargo, parece relevante señalar algunas cuestiones respecto de la ESI en nuestro país.

En Argentina, el 4 de octubre de 2006 se sancionó la Ley de Educación Sexual Integral, que tiene como objetivo garantizar la ESI de todos/as los/as niños, niñas y adolescentes en establecimientos educativos públicos, de gestión estatal y privada. Define la educación sexual integral como aquella que articula aspectos biológicos, psicológicos, sociales, afectivos y éticos. Asimismo, establece que son objetivos de la ley “promover actitudes responsables ante la sexualidad”, “prevenir los problemas relacionados con la salud” y “procurar igualdad de trato y oportunidades para varones y mujeres”.

Las actividades buscan reconocer y reflexionar sobre “situaciones de violencia en las relaciones interpersonales, específicamente afectivas y sexuales”; y dar a conocer “los derechos de las diversidades sexuales y de la responsabilidad del Estado frente a situaciones de discriminación y violación de derechos”.

Sin embargo, es posible identificar algunos problemas:

a) A pesar de que la Ley se sancionó hace más de diez años, no todas las provincias han adherido a ella o han sancionado una norma similar, con lo cual la situación es diferente en cada una. Queda aún un largo camino por recorrer para universalizar la enseñanza de la ESI en el país.<sup>13</sup>

b) El artículo 5 dispone que “Cada comunidad educativa incluirá en el proceso de elaboración de su proyecto institucional, la adaptación de las propuestas a su realidad sociocultural, en el marco del respeto a su ideario institucional y a las convicciones de sus miembros”. Como consecuencia de esto, los contenidos a enseñar han sido limitados/eliminados o se enseña educación sexual de una manera biologicista, moralista o prohibicionista. Los establecimientos, en particular los privados confesionales, han adaptado la ESI a una forma de enseñanza que no se corresponde con el espíritu de la norma ni con lo que el principio de autonomía y el derecho a la educación imponen. Además, la enseñanza de la educación sexual está muy enfocada en las mujeres y diversidades. Sin embargo, es también necesario incorporar perspectivas de nuevas masculinidades con enfoques que interpelen y convoquen también a los varones cisgénero (Biondi y Petrone, 2020).

c) Los adultos y las adultas responsables se oponen a otro tipo de educación sexual para sus hijos/as, oposición fundada en el derecho de elegir la educación de sus hijos/as. Creo que es necesario profundizar el debate respecto de los límites a este “derecho de los padres de elegir la educación de sus hijos” (art. 13.3, PIDESC).

d) Otro aspecto relevante para analizar el impacto y efectivo cumplimiento de la Ley de ESI es el presupuestario: de las veinticuatro provincias alcanzadas por el Programa Nacional hubo cuatro que en el año 2019 no ejecutaron ni un peso del presupuesto asignado para ESI (Biondi y Petrone, 2020). En este sentido, debe tenerse presente que quienes se oponían a la legalización del aborto, han sostenido que la educación sexual es la herramienta adecuada para evitar embarazos no deseados. No obstante, también se han opuesto a ciertas modificaciones a la ley (como por ejemplo, la del art. 5),<sup>14</sup> y al momento de sancionar el presupuesto, los recursos que se destinan a ESI han bajado incluso después del 2018.<sup>15</sup>

También es posible identificar otros problemas que hacen que la plena vigencia de la ESI requiera aún de un accionar robusto del Estado, como la falta de información (sobre personal capacitado, mediciones sobre el impacto de la ESI, entre otros) y que la mayoría de las docentes son mujeres (con lo cual la formación en ESI, su abordaje, etc. implica una mayor carga de trabajo), lo que no es un dato menor si tenemos en cuenta la desvalorización del trabajo, incluso en términos económicos.

13 Al respecto, ver: <https://economiafeminista.com/por-que-les-adolescentes-argentinos-tienen-que-auto-educarse-un-panorama-de-la-educacion-sexual-integral-en-la-argentina/>

14 Al respecto, ver: <https://www.eldestapeweb.com/politica/congreso/los-diputados-celestes-que-se-opusieron-al-aborto-legal-tambien-estuvieron-en-contra-de-la-ley-de-educacion-sexual-2020121121320>. Sobre la reforma de la Ley de Educación Sexual, ver Ronconi (2021).

15 En el 2018 se llevó a cabo un debate sobre el proyecto de ley de interrupción voluntaria del embarazo. El proyecto fue aprobado en la Cámara de Diputados, pero rechazado en la Cámara de Senadores. Entre otros argumentos se sostuvo que para evitar embarazos alcanzaba con ampliar la educación sexual. Sobre el presupuesto para la implementación de la ESI, ver: <https://www.perfil.com/noticias/equipo-de-investigacion/educacion-sexual-integral-bajo-presupuesto-para-llevarla-a-cabo.phtml>

Por último, me gustaría referirme a la obligación de los Estados de eliminar *estereotipos en resoluciones judiciales* (*¿administrativas?*) y la *obligación de capacitación a funcionarios públicos* establecida por la Corte IDH. En este punto, Argentina ha dado un gran avance desde la sanción en el año 2018 de la Ley Micaela. Esta norma establece la capacitación obligatoria en género y violencia de género para todas las personas que se desempeñan en la función pública, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.<sup>16</sup> Esta ley recibió adhesiones por diversas provincias, universidades y otros organismos, con lo cual también en muchos casos están obligados a realizar estas capacitaciones funcionarios y funcionarias provinciales. Sin embargo, la aplicación y puesta en práctica de esta ley no está ajena a conflictos y creo que es necesario reforzar su impacto a fin de que no se convierta en un curso más. Por el contrario, la eliminación de los estereotipos de género requiere además tener en consideración la perspectiva de género, por ejemplo, al momento de las evaluaciones para cargos en el Poder Judicial, entre otras.

#### 4. Para cerrar

No es posible cerrar este comentario sin mencionar que la sentencia de la Corte IDH llegó en un momento muy particular. La pandemia del COVID-19 impuso que casi la totalidad de las escuelas de la región permanezcan cerradas por un período aún incierto, lo que llevó, en el mejor de los casos, al dictado de clases en forma remota. De esta manera, se modificó el “contexto educativo”. En ciertos casos la virtualidad impuso el uso de plataformas que requerían, también, convertirse en entornos seguros (en lo relativo, por ejemplo, al uso de cámaras/imágenes). Así, las nuevas tecnologías entraron por la puerta grande al sistema educativo sin necesariamente reflexionar o que existan pautas claras sobre su impacto.

En otros casos, la educación desapareció, pues no se pudo garantizar para amplios sectores de la población. En este sentido, la educación en general y la ESI en particular tienen un gran potencial desde una doble cara: por un lado, permite identificar situaciones de abuso y violencia y, por otro, es la llave para hacer efectivos otros derechos, en especial, la autonomía. Me parece relevante marcar este punto de conexión. Las altas tasas de embarazo adolescente en la región muestran una ausencia muy grande de educación sexual que permita conocer, indagar, preguntar, por ejemplo, formas de evitar embarazos no deseados (en especial en adolescentes) pero también es necesario pensar la ESI como una herramienta emancipadora que permitirá mostrar otros planes de vida. Las mencionadas tasas se deben no solo a falta de ESI sino también a falta de oportunidades. El contexto nos exige entonces reforzar y repensar no solo la ESI sino la educación en general y atender no solo al currículum explícito sino también al currículum oculto.

---

<sup>16</sup> Argentina, Ley N° 27499. Se llama así en conmemoración de Micaela García, una joven de 21 años que fue víctima de femicidio. Esta norma en realidad recepta una obligación que había asumido el Estado argentino (por ejemplo, art. 5 de la CEDAW).



## Referencias bibliográficas

- Beloff, M. y Clérico, L. (2014). Derecho a condiciones de existencia digna y situación de vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. *SELA (Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política) Papers*, (145). Recuperado de [https://digitalcommons.law.yale.edu/yls\\_sela/145](https://digitalcommons.law.yale.edu/yls_sela/145)
- Biondi, A. y Petrone, L. (2020). *La batalla cultural: El rol de la ESI en la deconstrucción de las normas sociales de género*. Buenos Aires: CIPPEC. Recuperado de <https://www.cippec.org/publicacion/la-batalla-cultural/>
- Comité DESC, Observación General N° 22 relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).
- Cook, R. J. y Cusack, S. (2009). *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*. Filadelfia: University of Pennsylvania Press.
- Fraser, N. (2006). La justicia social en la era de la política de la identidad: Redistribución, reconocimiento y participación. En N. Fraser y A. Honneth, *¿Redistribución o reconocimiento?* Madrid: Ediciones Morata.
- Gauché Marchetti, X. (2020). De la violencia sexual a niñas y adolescentes en la escuela y la Corte IDH. Recuperado de <https://dialogoderechoshumanos.com/agenda-estado-de-derecho/de-la-violencia-sexual-a-ninas-y-adolescentes-en-la-escuela-y-la-corte-idh>
- INADI (2014). *Análisis de textos escolares desde una perspectiva de Derechos Humanos. Por una educación inclusiva y no discriminatoria*. Buenos Aires: INADI. Recuperado de <http://inadi.gob.ar/contenidos-digitales/producto/analisis-de-libros-escolares-desde-una-perspectiva-de-derechos-humanos/>
- Ministerio Público Fiscal, Dirección General de Políticas de Género (2020). *Herramientas para abordar temas de género en el ámbito educativo. Material teórico y práctico*. Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/08/Herramientas-para-abordar-temas-de-genero-en-el-ambito-educativo.pdf>
- Ronconi, L. (2018). *Derecho a la educación e igualdad como no sometimiento*. Bogotá: Universidad del Externado de Colombia.
- (2020). La violencia de género en las universidades. Análisis de las respuestas institucionales en la Facultad de Derecho de la UBA. ¿Hacia un cambio de mirada? En I. Jaramillo Sierra y L. Buchely Ibarra, *Perspectivas de género en la educación superior: una mirada latinoamericana*. Bogotá: Red ALAS/ICESI. Recuperado de <https://www.icesi.edu.co/editorial/perspectivas-de-genero/>
- (2021). Autonomía y Educación: Herramientas para la defensa de la Educación Sexual Integral. En S. Álvarez, J. Iosa y R. Gargarella (coords.), *El artículo 19 de la Constitución Nacional*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni (en prensa).